



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 334/2020 TAD.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, en su condición de deportista de alto nivel, por el que solicita se rehaga el calendario electoral y se publique nueva convocatoria de elecciones que cumpla con lo dispuesto en el reglamento electoral, así como que se corrija un error en la convocatoria electoral de 16 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado en la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP) en fecha 19 de noviembre, por D. XXX, en su condición de deportista de alto nivel, en el que pone de manifiesto dos cuestiones que denomina errores:

1.- Que en la convocatoria de elecciones del pasado 16 de noviembre de 2020, se comete el error de señalar como plazo para la solicitud de voto correo el que corresponde al envío de certificados, sobre y papeletas (14 de diciembre de 2020) y al momento final del depósito de voto por correo (9 de enero de 2021) si bien en el calendario electoral que adjunta figura como fecha inicial para la solicitud del voto por correo el 17 de noviembre y fecha final el 2 de diciembre.

2.- Que el calendario electoral está equivocado ya que el plazo final para la solicitud de voto por correo no sería el 2 de diciembre, sino que, conforme al texto del reglamento electoral (art. 34.1) sería el 30 de noviembre.

Por todo ello solicita que se subsanen los errores y que se rectifique el calendario electoral, procediendo a una nueva convocatoria de elecciones.

SEGUNDO. - El recurso fue remitido junto con informe por la RFEP.

En dicho informe la RFEP reconoce el error en la convocatoria, pero señala que es menor ya que en el texto de la convocatoria se reproduce el calendario electoral y en el mismo queda claro el plazo para la solicitud de voto por correo.

En relación con el error en el calendario electoral señala que es cierto que existe un error en cuanto a la fecha final de la solicitud de voto por correo y que esta no será el 2 de diciembre sino el 30 de noviembre.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Falta de competencia del Tribunal para conocer la impugnación contra el calendario electoral.

El calendario electoral consta como anexo III del reglamento electoral y este fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con fecha 26 de octubre de 2020.

Conforme al art. 6 del Estatuto del Consejo Superior de Deportes (RD 460/2015, de 5 de junio):

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano rector del mismo, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 7.3](#) de la [Ley 10/1990, de 15 de octubre](#), del Deporte, y sus actos pondrán fin a la vía administrativa.

El Tribunal, por tanto, no es competente para revisar las actuaciones de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y, por ello, no es competente para conocer de la pretensión de modificación del calendario electoral aprobado por dicha Comisión, ni para determinar las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

SEGUNDA. - Competencia para conocer de la impugnación respecto de la resolución de 16 de noviembre de 2020.

En cambio, sí es competente para conocer de la impugnación frente a la resolución de convocatoria de 16 de noviembre de 2020 conforme al art. 23 a) de la Orden que regula los procesos electorales (Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre).

Ello no obstante el motivo alegado no es en si una causa de nulidad o anulabilidad del acto sino la constatación de un error material en el texto de la convocatoria al confundir el plazo para la solicitud de voto por correo con el plazo para el envío de documentación y el último día de plazo para el depósito del voto por correo, si bien la propia convocatoria reproduce el calendario electoral en el que consta los plazos aprobados por el CSD.



Este error es reconocido por la propia RFEP, por tanto, lo que procede no es la estimación del recurso, sino que la Federación, de oficio, rectifique el error, todo ello conforme a la aplicación supletoria del art. 109.2 de la Ley 39/2015 “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.*”

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

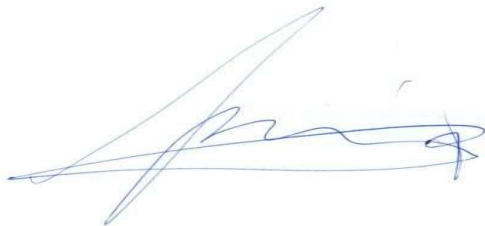
ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por Don XXX frente al calendario electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX frente a la convocatoria electoral de 16 de noviembre de 2020

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

Firmado por MARTIN GARRIDO
ANGEL LUIS - DNI 51412543E el

